

III. Autorizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones.

IV. Determinar los dictámenes que deban someterse á discusión, por el orden en que los presenten las comisiones respectivas.

Art. 6° El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente y tendrá las mismas obligaciones que á éste impone el artículo anterior.

Art. 7° Las obligaciones de los Secretarios serán:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, dando cuenta al principio de cada sesión de la acta anterior.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirija á los Gobernadores de los Estados ó á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones.

III. Dar cuenta al Congreso de los asuntos dictaminados, proposiciones ó comunicaciones que se le dirijan.

Art. 8° El Prosecretario suplirá y auxiliará en sus trabajos á los Secretarios, sujetándose á las obligaciones que á éstos impone el artículo anterior.

Art. 9° En los casos de falta absoluta ó temporal de los propietarios entrarán á funcionar los suplentes que serán llamados oportunamente por el Congreso.

Art. 10 las sesiones se celebrarán dos veces por semana en los días y horas que el Congreso designe, sin perjuicio de que sean más frecuentes cuando fuere necesario á juicio del mismo Congreso.

Art. 11. Para que haya sesión se requiere la concurrencia de más de la mitad de los miembros del Congreso, sin que en este número pueda nunca computarse á los representantes de las Escuelas.

Art. 12. Los puntos sobre que tiene que deliberar y resolver el 2° Congreso, serán los del cuestionario de 21 de Noviembre de 1889, que no fueron tratados por el primero, dando la preferencia á lo relativo á enseñanza primaria, escuelas normales y escuela preparatoria.

Art. 13. Para facilitar el estudio de los puntos, materia de resolución, se nombrarán tantas comisiones como cuestiones haya que tratar.

Art. 14. Estas comisiones se compondrán de cinco individuos cada una, y quedarán constituidas con los cinco primeros que se inscriban en el registro correspondiente. A falta de esto, los miembros de ellas serán nombrados por el Presidente, pudiendo una misma persona formar parte de dos ó mas comisiones á la vez.

Art. 15. Los proyectos de las comisiones deberán presentarse firmados por tres miembros de ellas, cuando menos, debiendo el que disienta fundar los motivos que tuviere para ello, y formular por escrito su proyecto particular sobre el punto materia de su estudio.

Art. 16. Quedan autorizadas las comisiones para pedir de las oficinas públicas las noticias y datos que consideren convenientes para la mejor resolución de las cuestiones que les están encomendadas.

Art. 17. Los representantes de las escuelas no tendrán voto, sino simplemente voz; pudiendo hacer uso de la palabra en las discusiones que hubiere, para el efecto de ilustrar con sus conocimientos especiales el asunto que las motivare.

Art. 18. En las discusiones de los proyectos de las comisiones, podrán hablar hasta por dos veces todos los miembros del Congreso que lo deseen, á cuyo efecto, una vez leído el dictamen respectivo, y el voto particular, si lo hubiere, el Presidente formará una lista de las personas que pidan la palabra en pro, y otra de las que la pidan en contra. Solamente con consentimiento del Congreso, se podrá hacer uso de la palabra por tercera vez. Los autores del dictamen que se discuta podrán tomar la palabra cuantas veces lo juzguen oportuno.

Art. 19. Comenzada la discusión, los individuos que hayan pedido tomar parte en ella, harán uso de la palabra sucesivamente.